



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 29 Anexos: 0

Proc. # 6482122 Radicado # 2025EE73296 Fecha: 2025-04-07

Tercero: 800161633-4 - CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S

Dep.: SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 00686

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS
DISPUESTOS EN EL AUTO NO. 00520 DEL 17 DE ENERO DE 2024 (2024EE13467), Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979, la Ley 99 de 1993, la Ley 1252 de 2008 y el Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 2700 de 06 de diciembre de 2023 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica de vigilancia y control, el día 09 de agosto de 2023, al predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, propiedad de la sociedad **AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO ESTAMBUL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en adelante **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1, de conformidad con la solicitud allegada por la sociedad **GM GALO MOLINA ARQUITECTOS S.A.S.**, mediante **radicado No. 2023ER164121 del 19 de julio de 2023**, donde se requería información sobre lo señalado por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial (SEGAE), en el **Oficio No. 2021EE250740 del 18 de noviembre de 2021**, acerca de llevar a cabo la correspondiente consulta con la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) sobre la posibilidad de afectación en el recurso suelo, por las actividades allí realizadas en el citado predio; considerando el trámite de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, en el entendido que se pretende desarrollar el proyecto de vivienda **ESTAMBUL** a cargo de la constructora **CT CONSTRUYE**.

Que, durante el desarrollo de la precitada diligencia, se observó que en el predio opera el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789, propiedad del señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, llevando a cabo actividades de parqueo de vehículo automotriz.

Página 1 de 29

Resolución No. 00686

Que, mediante **Concepto Técnico No. 12017 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253875)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, tomo las conclusiones evidenciadas en la visita técnica el día 09 de agosto de 2023, al predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, identificada con NIT. 800.171.372-1, operado por el señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789, ejerciendo actividades de parqueo de vehículo automotriz, con el fin de identificar las posibles afectaciones al recurso suelo producto de las actividades allí desarrolladas.

Que, mediante **Auto No. 00520 del 17 de enero de 2024 (2024EE13467)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1, en calidad de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, y al señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789; para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 12017 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253875)** y solamente en el caso de tener proyectado el traslado o cese de actividades en los referidos predios, presenten para evaluación y aprobación de esta Secretaría un Plan de Desmantelamiento acorde a los lineamientos establecidos en el acto administrativo.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el 07 de marzo de 2024, a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1, quedando ejecutoriado el 22 de marzo de 2024, y al señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789, notificado por aviso el 22 de marzo de 2024, quedando ejecutoriado el 11 de abril de 2024.

Que, mediante **radicado No. 2024ER38207 del 15 de febrero de 2024**, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, con NIT. 800.161.633-4, remitió el plan de desmantelamiento para el predio con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, identificada con NIT. 800.171.372-1.

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 04696 del 30 de abril de 2024 (2024IE94127)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la evaluación del documento titulado “**PLAN DE DESMANTELAMIENTO YESOS LA ROCA**”, relacionado con las actividades de desmantelamiento del predio con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad.

Resolución No. 00686

Que, a través del **radicado No. 2024ER120770 del 06 de junio de 2024**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, con NIT. 800.161.633-4, remitió el documento titulado “**PLAN DE DESMANTELAMIENTO DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 17#115-10, FONTIBÓN–BOGOTÁ**”, relacionado con las actividades de desmantelamiento del predio con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad.

Que, por medio del **Concepto Técnico No. 07801 del 26 de agosto de 2024 (2024IE179566)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la evaluación del **radicado No. 2024ER120770 del 06 de junio de 2024**, con el fin de dar alcance a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04696 del 30 de abril de 2024 (2024IE94127)**, emitido en el marco de las obligaciones establecidas en el **Auto No. 00520 del 17 de enero de 2024 (2024EE13467)**.

Que, a través del **Oficio No. 2024EE196625 del 19 de septiembre de 2024**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó a la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, con NIT. 800.161.633-4, que la información presentada cumplía PARCIALMENTE, por lo tanto, solicitó que, en un término no mayor a 30 días hábiles, se allegara información adicional con el fin de complementar el informe de desmantelamiento presentado.

Que, a través del **radicado No. 2024ER225754 del 30 de octubre de 2024**, la sociedad **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, con NIT. 800.161.633-4, dio respuesta al **Oficio No. 2024EE196625 del 19 de septiembre de 2024**, presentando información complementaria al Informe de Actividades de Desmantelamiento del predio con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de control y vigilancia el día **28 de diciembre de 2024**, al predio con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, con el propósito de verificar las actividades allí desarrolladas y el estado ambiental del sitio, para lo cual emitió el **Concepto Técnico No. 00673 del 19 de febrero de 2025 (2025IE39737)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Se informa que, tras la verificación del Certificado de Existencia y Representación Legal de **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** con NIT. 800.171.372-1 en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a través de su página web (http://www.rues.org.co/RUES_Web/), se constató que dicha sociedad se encuentra actualmente en estado **ACTIVO**. No obstante, se verificó que la matrícula mercantil 03129789, correspondiente al establecimiento de comercio **PARQUEADERO LA ROCAS**, propiedad del señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ** con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, figura como **CANCELADA** a la fecha.

De igual forma, se indica que consultada la ventanilla única de construcción -VUC- de la

Resolución No. 00686

Secretaría Distrital de Ambiente se constató que el predio con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, es propiedad de la sociedad **AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO ESTAMBUL- FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1, tal como se observa en la siguiente imagen:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital</small>	Certificación Catastral					Radicación No. W-332393	
					Fecha: 31/03/2025	ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data". Página: 1 de 1	
Información Jurídica		Nombre y Apellidos		Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYEC		S	12750272	100	N	
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción					
Tipo 6		Número: 9320	Fecha 2022-10-19	Ciudad BOGOTA D.C.	Despacho: 27	Matrícula Inmobiliaria 050C01578770	

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con la información evaluada por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en materia de las actividades de desmantelamiento en el predio con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, se expidió el **Concepto Técnico No. 00673 del 19 de febrero de 2025 (2025IE39737)**, en el cual se estableció lo siguiente:

“(...)

4. ACTIVIDAD ACTUAL

El día 28/12/2024 se llevó a cabo visita técnica por parte de profesional del Grupo de Suelos Contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS) al predio ubicado en la Calle 17 No. 115 – 10, con el propósito de verificar las actividades allí desarrolladas y el estado ambiental del sitio; es así como se observa que en la actualidad no se desarrolla ninguna actividad económica, es decir, el lugar se encuentra desocupado y sin ninguna estructura en su interior.

Resolución No. 00686



Fotografía 1 Acceso a las antiguas instalaciones (YESOS LA ROCA LTDA.).

Según la información recopilada durante la visita, el predio será destinado para el desarrollo del proyecto de vivienda familiar denominado “Vértice”. Este proyecto contempla la construcción de 944 apartamentos distribuidos en 4 torres, complementados con 3 plataformas destinadas a parqueaderos.



Fotografía 2 y 3. Área del predio totalmente desmantelada.



Fotografía 4 y 5 Suelo sin empregnaciones ni manchas.

Resolución No. 00686

Durante la visita, se identificó un suelo compuesto por material de relleno antrópico el cual no presenta, a simple vista, signos de alteración, ni evidencias de contaminación y/o afectación superficial a causa de impregnaciones de sustancias de interés. Adicionalmente, se constató la existencia de un transformador dentro del predio, el cual, según la información proporcionada por el acompañante técnico, fue adquirido específicamente para garantizar el suministro energético requerido durante la ejecución de la obra.

 <p>18 dic 2024 1:07:30 p.m. 4°40'56.508"N 74°9'16.092"W Altitud:2577.2m Velocidad:3.9km/h</p>	 <p>18 dic 2024 1:09:29 p.m. 4°40'56.862"N 74°9'16.392"W Altitud:2576.1m Velocidad:2.2km/h</p>
Fotografía 6. Transformador para suministro de fluido eléctrico durante labores de desmantelamiento.	Fotografía 7. Área intervenida durante el desmantelamiento.

5. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL USUARIO

Radicado 2024ER225754 del 30/10/2024
Información remitida
<p>CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. presenta información complementaria al Informe de Actividades de Desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 17 # 115 – 10 de la localidad de Fontibón (Chip AAA0161MAWF), esto en respuesta a los requerimientos técnicos realizados por esta entidad a través del oficio 2024EE196625 del 19/09/2024.</p>
Observaciones
<p>El documento allegado contiene los siguientes adjuntos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Anexo 1. Manifiesto de carga y certificado de disposición final de tejas de asbesto.• Anexo 2. Certificado de disposición de RCD

6. INFORMACIÓN REMITIDA Y ANÁLISIS POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

Mediante el radicado 2024ER225754 del 30/10/2024, la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, presenta información complementaria al Informe de Actividades de Desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 17 # 115 – 10 de la localidad de Fontibón (Chip AAA0161MAWF), esto en

Página 6 de 29

Resolución No. 00686

respuesta a los requerimientos técnicos realizados por esta entidad a través del oficio 2024EE196625 del 19/09/2024. A continuación, se realiza su respectiva evaluación técnica:

- **Se solicita al usuario que aclare a esta autoridad y detalle tanto la cuantificación como el manejo y acopio interno (temporal) de los residuos peligrosos dentro del predio, esto incluye proporcionar información detallada sobre su envasado, embalado, rotulado y etiquetado.**

Información presentada por el usuario

El documento presentado por el usuario menciona que el tratamiento del material se realizó de acuerdo con la Guía de buenas prácticas para el manejo y prevención de riesgos asociados a la exposición de los materiales y residuos con contenido de asbestos. De esta manera, se realizaron las siguientes actividades:

- Revisión inicial de los materiales encontrados dentro del predio, donde se determinó que, por la antigüedad de las instalaciones, era muy probable que el tejado contuviera este material.
- Las zonas que eran intervenidas se iban delimitando, con el fin de evitar el acceso a personal que no estuviera capacitado.
- El personal encargado de la tarea ejecutó la labor de forma tal, que se tuvo cuidado de que la teja cayera, con el fin de evitar su fractura.
- Se estableció un acopio temporal en zona dura, en el cual se almacenó el material, y la recolección se hizo diariamente.

Por otra parte, con respecto a los sobrantes de tejas de asbestos evidenciados durante la visita técnica del pasado 28/12/2024, se indica que se realizó un barrido al predio con el fin de hacer la recolección del material, y hacer la disposición adecuada. Finalmente, en el Anexo 1 se presenta el manifiesto de carga y certificado de disposición final de tejas de asbestos.

Consideraciones de la Secretaría de Ambiente

- En lo concerniente con el tratamiento de residuos de asbestos, se considera que el procedimiento descrito por el usuario es coherente.
- Con respeto a la información relacionada con la recolección tratamiento y disposición final de residuos de asbestos, una vez realizada la verificación de la información contenida en el Anexo 1, se identifica lo siguiente:
 - Las cantidades recolectadas mencionadas en el manifiesto de carga No. D3A11228 emitido por D3A Distribuidores Ambientales S.A.S. son concordantes con lo informado en el certificado de disposición final No. 97446 emitido por el Centro de Gestión Sostenible S.A.S. E.S.P. (Ciudad Limpia).

Resolución No. 00686

- *Con respecto al embalaje del residuo, el manifiesto de carga indica que, dicha actividad se realizó empleando lonas.*
- *El gestor Centro de Gestión Sostenible S.A.S. E.S.P. (Ciudad Limpia) cuenta con licencia ambiental No. 20217000362 del 26/08/2021 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).*

Por tanto, se considera que las actividades de disposición final de residuos de asbestos se realizaron de manera adecuada y a través de establecimientos debidamente autorizados por una Autoridad Ambiental.

- **Se solicita al usuario, remitir las fichas técnicas de los tres (3) transformadores situados en el predio. Así mismo, es importante asegurar una gestión ambiental adecuada de estos equipos eléctricos, presentando evidencia del cumplimiento a lo establecido en la Resolución 222 del 2011.**

Información presentada por el usuario

En respuesta a este requerimiento, el documento allegado menciona que al momento de la llegada de la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. al predio los transformadores mencionados en el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023, ya no se encontraban en el lugar. Esto debido a que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO PROYECTO ESTAMBUL - FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que actuaba como vocera y administradora fiduciaria del patrimonio, dejó de ser el representante legal tras la venta a la CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. Del mismo modo, aclara que, durante las inspecciones realizadas para la elaboración del plan de desmantelamiento, no se encontró ningún transformador en el lote.

Consideraciones de la Secretaría de Ambiente

Se considera válido lo manifestado por el usuario en relación con los transformadores identificados por la Autoridad Ambiental durante la visita técnica de diagnóstico desarrollada el 09/08/2023, documentada en el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023 (2023IE253875). Así las cosas, el usuario cumple con el requerimiento realizado mediante oficio 2024EE196625 del 19/09/2024.

- **Se solicita al usuario remitir información detallada y soportes de gestión adecuado de la placa de concreto afectada por productos derivados de hidrocarburos, según lo identificado y descrito en el Concepto Técnico 12017 (2023IE253875) del 30/10/2023 y posteriormente mencionado en el concepto técnico 04696 (2024IE94127) de 30/04/2024 donde se señala que "...Durante el recorrido se identificaron dos espacios donde se observan manchas de productos derivados de hidrocarburos sobre placa de concreto... Para dicha placa deberá considerar su manejo como residuo peligroso, dadas las características de las sustancias allí observadas...". Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 / Libro 2 / Parte 2 / Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005).**

Información presentada por el usuario

Página 8 de 29

Resolución No. 00686

En respuesta a este requerimiento, el documento allegado menciona lo siguiente:

"Al recibir el predio en cuestión, se realizó una verificación de su estado, en la cual no se encontraron indicios de contaminación ni presencia de productos derivados de hidrocarburos en las placas de concreto. El área fue entregada en condiciones limpias, conforme a lo establecido en el convenio con los antiguos propietarios para la recepción del predio. Asimismo, no se observaron indicios que indicaran la necesidad de manejo de residuos peligrosos, conforme a lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 4741 de 2005.

Adicionalmente, el material RCD generado fue enviado a una planta de tratamiento especializada, (RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS, identificada con el NIT 900.360.954-1) en donde tampoco se evidenció contaminación en la placa de concreto (Ver Anexo 2). La gestión se realizó cumpliendo con los protocolos establecidos y las normativas ambientales vigentes."

Consideraciones de la Secretaría de Ambiente

*Se considera **válido** lo manifestado por el usuario en relación con la placa de concreto afectada por productos derivados de hidrocarburos, identificada por la Autoridad Ambiental durante la visita técnica de diagnóstico desarrollada el 09/08/2023, documentada en el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023 (2023IE253875). Así las cosas, el usuario cumple con el requerimiento realizado mediante oficio 2024EE196625 del 19/09/2024.*

- Se solicita al usuario proporcionar detalles y evidencia sobre el proceso de deshabilitación y el manejo final del pozo identificado durante la visita del 28/06/2024.***

Información presentada por el usuario

Según el documento allegado, los pozos internos del lote se inhabilitaron porque su uso no es necesario dentro del proyecto, las nuevas redes tendrán ubicaciones, pendientes y conexiones diferentes debidamente aprobadas por la EAAB cuando se requieran, además dicho pozos NO hacen parte de la red de la EAAB.

Consideraciones de la Secretaría de Ambiente

*Pese que el documento allegado menciona la inhabilitación de los pozos al interior del predio dado que no son necesarios dentro del proyecto, este no contiene información detallada del proceso de su inhabilitación, sin embargo, realizada la verificación en el sistema de información documental de la entidad, así como también, en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), se identifica que el pozo efectivamente se encuentra inhabilitado. Por tanto, se considera que el usuario **da cumplimiento** a lo solicitado por esta Autoridad.*

Resolución No. 00686

7. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y REQUERIMIENTOS

De acuerdo con la revisión de la documentación allegada mediante el radicado 2024ER225754 de 30/10/2024, a continuación, se establece el cumplimiento a los requerimientos determinados en el Auto 00520 del 17/01/2024 y el oficio 2024EE196625 DE 19/09/2024, relacionados con el Informe de Desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 17 # 115 – 10 de la localidad de Fontibón:

7.1 AUTO 00520 DEL 17/01/2024

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 00520 DE 17/01/2024	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., identificada con NIT. 800.171.372-1, en calidad de propietaria del predio Calle 17 No. 115 - 10 de la localidad de Fontibón de Bogotá D.C., y al señor JOAQUÍN JOSÉ ZAPPA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA ROCAS, con matrícula mercantil 03129789; para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 12017 del 30 de octubre de 2023 (2023IE253875) y solamente en el caso de tener proyectado el traslado o cese de actividades en los referidos predios, presenten para evaluación y aprobación de esta Secretaría, un Plan de Desmantelamiento que deberá contemplar entre otros, los siguientes aspectos:</p>	
<p>1. De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido. - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEES, PCBs y metales pesados. - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado). - Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya). <p>2. Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se establece el cumplimiento parcial de este ítem en el Concepto Técnico 07801 del 26/08/2024 (2024IE179566) y el Oficio 2024EE196625 del 19/09/2024, emitidos a partir de la evaluación del radicado 2024ER120770 del 06/06//2024. Esto considerando que no se presentó información referente a las acciones efectuadas para la gestión de residuos de asbesto y la deshabilitación y sellado del pozo presente en el sitio.</p> <p>Frente a esto, en relación con el manejo de residuos de asbesto, el documento allegado mediante el radicado 2024ER225754 de 30/10/2024 menciona que, esta labor se realizó de acuerdo con la Guía de buenas prácticas para el manejo y prevención de riesgos asociados a la exposición de los materiales y residuos con contenido de asbestos. Por tanto, se considera que las actividades de disposición final de residuos de asbestos se realizaron de manera adecuada y a través de establecimientos debidamente</p>

Resolución No. 00686

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 00520 DE 17/01/2024	OBSERVACIÓN
<p>de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.</p> <p>3. Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.</p> <p>4. Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 / Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales. (...)</p>	<p>autorizados por una Autoridad Ambiental.</p> <p>Por otra parte, pese que, el documento allegado menciona la inhabilitación de los pozos al interior del predio dado que no son necesarios dentro del proyecto, <u>este no contiene información detallada del proceso de su inhabilitación</u>, sin embargo, realizada la verificación en el sistema de información documental de la entidad, así como también, en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), se identifica que el pozo identificado durante la visita del 28/06/2024 efectivamente se encuentra inhabilitado. Por tanto, se considera que el usuario da cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad.</p> <p>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el Auto 00520 del 17/01/2024.</p>
<p>5. En cuanto a la placa de concreto que se encuentra impactada con productos derivados de hidrocarburos (bodega utilizada para estacionamiento de grúas y punto donde informan que en algún</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se considera válido lo manifestado por el usuario en relación con la placa de concreto presuntamente afectada por productos derivados</p>

Resolución No. 00686

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 00520 DE 17/01/2024	OBSERVACIÓN
<p>momento un vehículo fue objeto de “arreglo”) tal y como se detalla en el numeral 5 de este concepto técnico; se hace necesario que sea gestionada como residuo peligroso (RESPEL), en concordancia con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 / Libro 2 / Parte 2 / Título 6 (Decreto 4741 de 2005).</p>	<p>de hidrocarburos, identificada por la Autoridad Ambiental durante la visita técnica de diagnóstico desarrollada el 09/08/2023, documentada en el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023 (2023IE253875).</p> <p>Cabe resaltar que el documento presentado en el Anexo 2 del radicado 2024ER225754 de 30/10/2024.</p> <p>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el Auto 00520 del 17/01/2024.</p>
<p>6. En el caso de transformadores eléctricos se debe realizar la debida gestión ambiental integral de este tipo de equipos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 222 del 2011 modificada por la Resolución 1741 de 2016, lo cual incluye desde su inventario, clasificación, reporte, marcado y tratamiento.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se considera válido lo manifestado por el usuario mediante el radicado 2024ER225754 de 30/10/2024 en relación con los transformadores identificados por la Autoridad Ambiental durante la visita técnica de diagnóstico desarrollada el 09/08/2023, documentada en el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023 (2023IE253875).</p> <p>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el Auto 00520 del 17/01/2024.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. -El Plan de Desmantelamiento deberá ser presentado a esta autoridad ambiental con mínimo dos (2) meses de antelación a un eventual cese o traslado de actividades, y para su elaboración se deberá tener en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se establece el cumplimiento de este ítem en el Concepto Técnico 07801 del 26/08/2024 (2024IE179566) y el Oficio 2024EE196625 del 19/09/2024, emitidos a partir de la evaluación del radicado 2024ER120770 del 06/06/2024.</p> <p>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el Auto 00520 del 17/01/2024.</p>

Resolución No. 00686

ACTIVIDADES SOLICITADAS POR LA SDA A TRAVÉS DEL AUTO 00520 DE 17/01/2024	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO TERCERO. - La FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y el señor JOAQUÍN JOSÉ ZAPPA GONZÁLEZ, deberán tener en cuenta posibles zonas de interés para llevar adecuadamente un eventual proceso de desmantelamiento; toda vez que cabe la posibilidad que en un momento de intervención en terreno que involucre actividades de excavación se pueda evidenciar impacto al subsuelo, esto, a fin de realizar una adecuada gestión de los residuos peligrosos y su manejo diferenciado</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se establece el cumplimiento de este ítem en el Concepto Técnico 07801 del 26/08/2024 (2024IE179566) y el Oficio 2024EE196625 del 19/09/2024, emitidos a partir de la evaluación del radicado 2024ER120770 del 06/06/2024.</p> <p>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el Auto 00520 del 17/01/2024.</p>

7.2 REQUERIMIENTO 2024EE196625 DE 19/09/2024

OFICIO DE REQUERIMIENTO 2024EE196625 DE 19/09/2024	
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
<p>(...)</p> <p>Con base en lo anterior, se solicita en un término no mayor a 30 días hábiles, se allegue la información que se menciona a continuación, con el fin que se complemente el informe de desmantelamiento presentado, y se dé cumplimiento con lo establecido mediante Auto 00520 del 17/01/2024:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se solicita al usuario que aclare a esta autoridad y detalle tanto la cuantificación como el manejo y acopio interno (temporal) de los residuos peligrosos dentro del predio, esto incluye proporcionar información detallada sobre su envasado, embalado, rotulado y etiquetado. 	<p>CUMPLE</p> <p>A partir de la evaluación de la información remitida mediante el radicado 2024ER225754 de 30/10/2024, se determina lo siguiente:</p> <p>En lo concerniente con el tratamiento de residuos de asbesto, se considera que, el procedimiento descrito por el usuario es coherente.</p> <p>Con respecto a la información relacionada con la recolección tratamiento y disposición final de residuos de asbesto, una vez realizada la verificación de la información contenida en el Anexo 1, se identifica lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Las cantidades recolectadas mencionadas en el manifiesto de carga No. D3A11228 emitido por D3A Distribuidores Ambientales S.A.S. son concordantes con lo informado en el certificado de disposición final No. 97446 emitido por el Centro de Gestión

Página 13 de 29

Resolución No. 00686

OFICIO DE REQUERIMIENTO 2024EE196625 DE 19/09/2024

	<p>Sostenible S.A.S. E.S.P. (Ciudad Limpia).</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ <i>Con respecto al embalaje del residuo, el manifiesto de carga indica que, dicha actividad se realizó empleando lonas.</i> ○ <i>El gestor Centro de Gestión Sostenible S.A.S. E.S.P. (Ciudad Limpia) cuenta con licencia ambiental No. 20217000362 del 26/08/2021 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).</i> <p><i>Por tanto, se considera que las actividades de disposición final de residuos de asbestos se realizaron de manera adecuada y a través de establecimientos debidamente autorizados por una Autoridad Ambiental.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el oficio 2024EE196625 DE 19/09/2024 y el Auto 00520 del 17/01/2024.</i></p>
<p>- Se solicita al usuario, remitir las fichas técnicas de los tres (3) transformadores situados en el predio.</p> <p>Así mismo, es importante asegurar una gestión ambiental adecuada de estos equipos eléctricos, presentando evidencia del cumplimiento a lo establecido en la Resolución 222 del 2011.</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se considera válido lo manifestado por el usuario mediante el radicado 2024ER225754 de 30/10/2024 en relación con los transformadores identificados por la Autoridad Ambiental durante la visita técnica de diagnóstico desarrollada el 09/08/2023, documentada en el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023 (2023IE253875).</p> <p><i>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el oficio 2024EE196625 DE 19/09/2024 y el Auto 00520 del 17/01/2024.</i></p>
<p>- Se solicita al usuario remitir información detallada y soportes de gestión adecuado de la placa de concreto afectada por productos derivados de hidrocarburos, según lo</p>	<p>CUMPLE</p> <p>Se considera válido lo manifestado por el usuario en relación con la placa de concreto</p>

Página 14 de 29

Resolución No. 00686

OFICIO DE REQUERIMIENTO 2024EE196625 DE 19/09/2024

<p>identificado y descrito en el Concepto Técnico 12017 (2023IE253875) del 30/10/2023 y posteriormente mencionado en el concepto técnico 04696 (2024IE94127) de 30/04/2024 donde se señala que "...Durante el recorrido se identificaron dos espacios donde se observan manchas de productos derivados de hidrocarburos sobre placa de concreto... Para dicha placa deberá considerar su manejo como residuo peligroso, dadas las características de las sustancias allí observadas...". Lo anterior, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 / Libro 2 / Parte 2 / Titulo 6 (Decreto 4741 de 2005).</p>	<p>presuntamente afectada por productos derivados de hidrocarburos, identificada por la Autoridad Ambiental durante la visita técnica de diagnóstico desarrollada el 09/08/2023, documentada en el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023 (2023IE253875).</p> <p>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el oficio 2024EE196625 DE 19/09/2024 y el Auto 00520 del 17/01/2024.</p>
<ul style="list-style-type: none"> - Se solicita al usuario proporcionar detalles y evidencia sobre el proceso de deshabilitación y el manejo final del pozo identificado durante la visita del 28/06/2024. 	<p>CUMPLE</p> <p>Pese que, el documento allegado mediante el radicado 2024ER225754 de 30/10/2024 menciona la inhabilitación de los pozos al interior del predio dado que no son necesarios dentro del proyecto, <u>este no contiene información detallada del proceso de su inhabilitación</u>, sin embargo, realizada la verificación en el sistema de información documental de la entidad, así como también, en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), se identifica que el pozo identificado durante la visita del 28/06/2024 efectivamente se encuentra inhabilitado. Por tanto, se considera que el usuario da cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad.</p> <p>En virtud de lo anterior, se establece que el usuario da cumplimiento al requerimiento, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el oficio 2024EE196625 DE 19/09/2024 y el Auto 00520 del 17/01/2024.</p>

Resolución No. 00686

8 CONCLUSIONES

Una vez se realiza la evaluación del radicado 2024ER225754 de 30/10/2024, en el cual la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.** presenta información complementaria al Informe de Actividades de Desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 17 # 115 – 10 de la localidad de Fontibón (Chip AAA0161MAWF) en respuesta a los requerimientos técnicos realizados por esta entidad a través del oficio 2024EE196625 del 19/09/2024, emitido a partir de lo determinado en los Conceptos Técnicos 04696 del 30/04/2024 (2024IE94127) y 07801 del 26/08/2024 (2024IE179566) y en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 00520 del 17/01/2024 (2024EE13467), se presentan las siguientes conclusiones:

- En lo concerniente con el tratamiento de residuos de asbestos, se considera que, el procedimiento descrito por el usuario es coherente. De igual forma, el usuario presenta las cantidades recolectadas mencionadas en el manifiesto de carga No. D3A11228 emitido por D3A Distribuidores Ambientales S.A.S. son concordantes con lo informado en el certificado de disposición final No. 97446 emitido por el Centro de Gestión Sostenible S.A.S. E.S.P. Adicionalmente, es pertinente mencionar que el gestor cuenta con la licencia ambiental No. 20217000362 del 26/08/2021 otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR).
- Con respeto a la información relacionada con la recolección tratamiento y disposición final de residuos de asbestos, una vez realizada la verificación de la información contenida en el Anexo 1, se considera que las actividades de disposición final de residuos de asbestos se realizaron de manera adecuada y a través de establecimientos debidamente autorizados por una Autoridad Ambiental.
- Pese que el documento allegado menciona la inhabilitación de los pozos al interior del predio dado que no son necesarios dentro del proyecto, este no contiene información detallada del proceso de su inhabilitación, sin embargo, realizada la verificación en el sistema de información documental de la entidad, así como también, en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS), se identifica que el pozo identificado durante la visita del 28/06/2024 efectivamente se encuentra inhabilitado. Por tanto, se considera que el usuario da cumplimiento a lo solicitado por esta Autoridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se determina que la documentación allegada mediante el radicado 2024ER225754 de 30/10/2024 relacionada con el Informe de Actividades de Desmantelamiento del predio ubicado en la Calle 17 # 115 – 10 de la localidad de Fontibón (Chip AAA0161MAWF) CUMPLE con los lineamientos técnicos establecidos en el oficio 2024EE196625 del 19/09/2024, emitido a partir de lo determinado en los Conceptos Técnicos 04696 del 30/04/2024 (2024IE94127) y 07801 del 26/08/2024 (2024IE179566); en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 00520 del 17/01/2024 (2024EE13467).

Con base en lo conceptuado anteriormente, esta autoridad determina el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto 00520 del 17/01/2024 (2024EE13467).

Resolución No. 00686

9 RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

9.1 RECOMENDACIONES AL GRUPO JURÍDICO

Se solicita efectuar las acciones pertinentes desde el punto de vista jurídico, en el marco del cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Auto 00520 del 17/01/2024 (2024EE13467) mediante el cual se establecieron los lineamientos técnicos pertinentes para la ejecución de las actividades de Desmantelamiento de instalaciones en el predio identificado con Chip Catastral AAA0161MAWF, ubicado en la Calle 17 # 115 – 10 de la localidad de Fontibón. lo anterior, considerando lo siguiente:

El día 09/08/2024, un profesional del Grupo de Suelos Contaminados se dirigió al predio ubicado en la Calle 17 # 115 – 10 de la localidad de Fontibón, con el fin de efectuar una visita diagnóstica e identificar el tipo de actividades que allí se desarrollaban y por ende determinar si las mismas generan afectación a las matrices ambientales asociadas. En dicha visita se identificó que en el predio operó la empresa YESOS LA ROCA LTDA, empresa dedicada al procesamiento de yeso y caolín; y en la actualidad, se observó que en el predio operaba la empresa denominada PARQUEADERO LA ROCA. Producto de lo anterior, se expidió el Concepto Técnico 12017 del 30/10/2023, el cual fue acogido jurídicamente por el Auto 00520 del 17/01/2024 (2024EE13467), requiriendo un plan de desmantelamiento, en el caso de "...tener proyectado el traslado o cese de actividades en los referidos predios...". Así las cosas, mediante el radicado 2024ER120770 del 06/06/2024, el usuario presentó el Informe de Actividades de Desmantelamiento ejecutadas en el predio de interés. Dicha información fue evaluada en el Concepto Técnico 07801 del 26/08/2024 (2024IE179566), a través del cual se determina la necesidad de la remisión de información complementaria. Posteriormente el usuario presentó, mediante el radicado 2024ER225754 del 30/10/2024, información complementaria sobre el Informe de Actividades de Desmantelamiento, información que fue evaluada en el numeral 5 del presente documento. Por tal razón, basándose en la documentación antes mencionada y la evaluación realizada por parte de esta Autoridad Ambiental, se determina que la información presentada cumple con los lineamientos técnicos establecidos en el Auto 00520 del 17/01/2024 (2024EE13467) asociados con la ejecución de actividades de Desmantelamiento de instalaciones. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en

Página 17 de 29

Resolución No. 00686

conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como son las licencias, permisos, concesiones y autorizaciones ambientales, las cuales deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que, desde el preámbulo de la Constitución Política de 1991, donde se da sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra al derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, que debe ser asegurado, garantizado y protegido, tanto por las autoridades públicas como por los particulares; y en la consagración constitucional de este derecho, se le atribuye la característica de ser inviolable.

En este sentido, ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta. Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la

Resolución No. 00686

vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”¹.

Que igualmente, la Corporación se pronunció respecto a la defensa de un ambiente sano, en los siguientes términos:

“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”². (Subrayado fuera del texto).

Que la Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...)”³. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad; sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad**.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-525 de 1992, Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

² Corte Constitucional, Sentencia C-449 de 2015, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Resolución No. 00686

respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”⁴.
(Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“(...) El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes. (...)”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez deben ser compatibles con el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”⁵.

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado dentro de los cuales se destacan los siguientes:

“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-126 de 1998, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem.

Resolución No. 00686

justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8)⁶". (Negrillas fuera de texto).

"De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza⁷".

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, define la contaminación como:

"(...) Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica (...)"

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

*a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
(...)
c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
(...)
f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)".*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Resolución No. 00686

Que el capítulo III denominado “*DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS*” del referido Código señaló que:

“(…) Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias: (...)

b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente; (...)

d.- Explotación inadecuada (...”).

Que el artículo 183 ibidem preceptúa:

“Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.6.1.3.9. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), establece acerca de la contaminación y remediación de sitios lo siguiente:

“(…) Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes (...”).

Que la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario), estableció lo siguiente:

“(…) Artículo 130º.- En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud (...)”

“(…) Artículo 132º.- Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios (...”).

Que de conformidad con el principio de precaución consagrado en los numerales 1 y 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 las autoridades ambientales deben aplicar y adoptar acciones precautorias cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no es óbice para no adoptar las medidas preventivas necesarias con el fin de proteger el ambiente y los recursos naturales e impedir su degradación.

Que por su parte, el principio de prevención faculta a las autoridades ambientales de actuar anticipadamente en situaciones concretas de un riesgo absoluto, en las que se pueda generar

Resolución No. 00686

un daño grave al ambiente o a la salud humana y frente al cual exista certeza del riesgo con el fin de evitar y reducir la generación de daños irreversibles.

Que con base en esta normativa queda claro que es deber de esta Secretaría, como máxima autoridad ambiental dentro del Distrito Capital de Bogotá – perímetro urbano, velar por el cumplimiento de la normativa vigente para el recurso suelo, así como exigir a los responsables de actividades contaminantes realizar su respectiva restauración, todo esto ante la necesidad que tiene la administración de adoptar decisiones que beneficien a toda una colectividad en procura del interés público.

Que la determinación de la forma más idónea para remediar el suelo contaminado queda supeditada a la elección de un método, sistema o procedimiento científico, que permita definir las reglas técnicas a desarrollar por parte del responsable de la contaminación, de manera tal que sea el producto de la aplicación de criterios objetivos, ciertos y confrontables. Hecho que se evidencia en este proceso de la evaluación de las metas de remediación, las cuales están dadas por LGBR (límites genéricos basados en riesgo), que se establecen de acuerdo con el MTEAR (Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Ejecución de Riesgo para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos).

Que es claro que las decisiones relacionadas con el medio ambiente se deben tomar en un contexto complejo y esencialmente variable de acuerdo con las condiciones propias del medio ambiente evaluado y de los recursos involucrados; todas estas circunstancias llevan a que la Autoridad Ambiental deba adoptar fórmulas propias y de alta complejidad técnica que permitan adoptar soluciones que favorezcan a toda una comunidad.

Que la evaluación cuantitativa para poder obtener unos valores objetivo, los cuales serán utilizados para las actividades de remediación del suelo, no es otra cosa que la adopción de medidas de protección a la salud humana frente a estas situaciones de contaminación; todo esto en armonía con las normas constitucionales que otorgan especial primacía y protección a la vida y a la salud de los habitantes.

Que, de conformidad con la normativa ambiental vigente, puntualmente lo establecido en el Decreto 4741 de 2005⁸, compilado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1252 de 2008⁹, las acciones de remediación se entienden como las medidas a las que se pueden ver sometidas o intervenidas los sitios sobre los cuales presuntamente se generaron actividades que pudieron ocasionar efectos contaminantes sobre un bien de protección como lo es el recurso suelo, con el fin de reducir o eliminar los elementos nocivos hasta lo que en términos de norma será un nivel seguro para la salud y el ambiente.

⁸ "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral".

⁹ "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones".

Resolución No. 00686

Que, para tal efecto, los generadores de las actividades que ocasionen esa posible afectación o contaminación deberán diagnosticar y remediar el efecto generado sobre la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Que, así también, la Política Nacional para la Gestión Integral Ambiental del Suelo (GIAS), establece dentro de su línea estratégica No. 6, una política referente a la “*PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y USO SOSTENIBLE DEL SUELO*”, la cual debe ser tenida en cuenta como lineamiento frente a dicho tema, toda vez que, busca mantener en el tiempo sus funciones y la capacidad de sustento de los ecosistemas.

Que, esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la “Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios”, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

3. RESOLUCIÓN No. 2700 DE 06 DE DICIEMBRE DE 2023

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de las facultades atribuidas a las autoridades ambientales, a través del Decreto 2811 de 1974 “*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.*”; y en observancia de las funciones de Control y seguimiento sobre los usuarios, y los factores de deterioro ambiental, se adoptó a través de la Resolución No. 2700 de 2023 “*Por medio de la cual se adopta la Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para La Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados y se dictan otras disposiciones*”; una Metodología para la Estandarización de Criterios de Investigación de Contaminación en Suelo y Recursos Asociados y la Guía para la Evaluación de Riesgo de Sitios Contaminados, atendiendo a los principios ambientales de Prevención y de Precaución; estableciendo las pautas para el reconocimiento, caracterización, determinación de la condición de riesgo derivados de una posible contaminación, así como la eventual adopción de acciones para su remediación.

Lo anterior con el fin de implementar una metodología que represente un avance importante en la protección del Recurso Suelo en el Distrito Capital, identificado y evaluando de manera objetiva y estandarizada los sitios potencialmente contaminados, y de acuerdo a ello tomar las medidas necesarias para proteger el ambiente, y exigir la conservación y eventual restauración del Suelo.

Resolución No. 00686

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En primera instancia, es preciso resaltar que, en el predio, identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, llevó a cabo sus operaciones la empresa **YESOS LA ROCA LTDA**, donde actualmente funciona el **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789, propiedad del señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, y que actualmente, dicho predio, es de propiedad de la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1.

Esta autoridad ambiental estableció que se hacía necesario determinar el estado actual y la existencia de posibles afectaciones a los recursos suelo y agua subterránea en el predio donde operó la empresa **YESOS LA ROCA LTDA**, así como establecer que no existiera riesgo para futuros usuarios del predio, lo cual incluye un diagnóstico inicial y a partir de los resultados de este, la definición de acciones de remediación a ejecutar en caso de ser necesarias.

De esta manera, el objeto de la presente resolución es verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el auto en mención para el predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad.

Así pues, y de acuerdo a lo ordenado en el **Auto No. 00520 del 17 de enero de 2024 (2024EE13467)**, y donde se configura que la sociedad y terceros involucrados realizarían actividades de desmantelamiento, acorde con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005), estos, cumplieron a cabalidad con lo ordenado, considerando que la información presentada mediante los **radicados Nos. 2024ER38207 del 15 de febrero de 2024 y 2024ER120770 del 06 de junio de 2024**, en los que se entregó información sobre el plan e informe de desmantelamiento desarrollado en el predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, el cual fue evaluado mediante los **Conceptos Técnicos Nos. 04696 del 30 de abril de 2024 (2024IE94127) y Concepto Técnico No. 07801 del 26 de agosto de 2024 (2024IE179566)**, realizando unos requerimientos aclaratorios mediante Oficio No. **2024EE196625 del 19 de septiembre de 2024**, que fueron atendidos en el **radicado No. 2024ER225754 del 30 de octubre de 2024**; esta última información fue evaluada en el presente **Concepto Técnico No. 00673 del 19 de febrero de 2025 (2025IE39737)**, determinando que se cumple con los requerimientos mínimos descritos en el **Auto No. 00520 del 17 de enero de 2024 (2024EE13467)** dado que:

- El procedimiento para el tratamiento de residuos de asbesto fue adecuado.
- Las cantidades recolectadas coincidieron con los manifiestos de carga y los certificados de disposición final, y el gestor de residuos contaba con la licencia ambiental requerida.
- Además, se verificó que las actividades de disposición final de estos residuos se realizaron correctamente y a través de establecimientos autorizados.

Página 25 de 29

Resolución No. 00686

- En cuanto a la inhabilitación de los pozos en el predio, aunque la información inicial era incompleta, la verificación en el sistema de información documental de la entidad y en las bases de datos del grupo de Aguas Subterráneas confirmó que el pozo identificado durante una visita previa fue inhabilitado de manera adecuada.
- Por lo tanto, se concluyó que se cumplió con los requerimientos establecidos por la autoridad competente en relación con lo solicitado para el desmantelamiento del predio cumpliendo con las normativas y requerimientos establecidos.

En conclusión, una vez analizados todos los documentos que obran en expediente, esta autoridad ambiental **determina que se dio el cumplimiento al Auto No. 00520 del 17 de enero de 2024 (2024EE13467)**, dada la información presentada en los **radicados Nos. radicados Nos. 2024ER38207 del 15 de febrero de 2024, 2024ER120770 del 06 de junio de 2024 y 2024ER225754 del 30 de octubre de 2024**, en relación con las actividades de desmantelamiento adelantadas en el predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad, donde anteriormente operó la empresa **YESOS LA ROCA LTDA** y donde actualmente allí funciona el **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789, propiedad del señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, con matrícula cancelada y que pertenece a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó, entre otras funciones: velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y, en particular, adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan; realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos; así como, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el Artículo 5 de la Resolución 046 de 2022, adicionó los siguientes numerales al artículo 4 de la Resolución 1865 de 2021, relativas a la delegación en el Subdirector del Recurso Hídrico

Resolución No. 00686

y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

“(...) 19. Expedir los actos los actos administrativos definitivos que den por culminadas las actuaciones administrativas referentes a los cierres de casos de los Planes de Desmantelamiento de Instalaciones (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento total de los requerimientos del **Auto No. 00520 del 17 de enero de 2024 (2024EE13467)**, y en consecuencia el cumplimiento por parte de la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1, en calidad de propietaria del predio identificado con nomenclatura urbana **Calle 17 No. 115 - 10** (Chip catastral AAA0161MAWF), de esta ciudad y el señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, en calidad operador del mismo, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En el evento en que, durante las actividades futuras de construcción del proyecto en el predio, se llegase a evidenciar cualquier tipo de afectación al recurso suelo y a aguas subterráneas del acuífero somero, propias de las actividades realizadas anteriormente en el sitio, por situaciones diferentes o factores que no hayan sido identificadas, esto no exime a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1, en calidad de propietaria, y al señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789, de la responsabilidad que de ello se pueda derivar.

ARTÍCULO SEGUNDO. El **Concepto Técnico No. 00673 del 19 de febrero de 2025 (2025IE39737)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se entregará copia de éste al momento de la notificación del presente acto administrativo a los interesados.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, con NIT. 800.171.372-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la **Avenida el Dorado No. 69 A - 51 Torre BP3 de la ciudad de Bogotá D.C.**, al señor **JOAQUIN JOSE ZAPPA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.434.551, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO LA ROCAS**, con matrícula mercantil 03129789, en la **Calle 17 No. 115 - 10 de la ciudad de Bogotá D.C.** y a la **CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S.**, con NIT. 800.161.633-4 a través de su representante legal o quien haga sus veces en la **Avenida Carrera 9 # 101-67 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento

Página 27 de 29

Resolución No. 00686

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Empresarial de esta entidad, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Publicar el contenido de la presente resolución en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 07 días del mes de abril del 2025



**FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

Elaboró:

ANGELA MARIA TORRES RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20250583	FECHA EJECUCIÓN:	18/03/2025
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	31/03/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Página 28 de 29



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

Resolución No. 00686

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

07/04/2025